

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **015**

Fecha: 10/02/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03003 2019 00579	Ejecutivo Singular	CESAR ANTONIO CORDOBA PERDOMO	NELSON DIAZ QUETA	Auto resuelve Solicitud SE RESUELVE SOBRE REQUERIMIENTC REALIZADO POR JUZGADO PROMISCUC MUNICIPAL DE SILVANIA - CUNDINAMARCA.	09/02/2023		
41001 40 03003 2021 00311	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	SAID HUMBERTO VALLEJO CUELLAR	Auto 440 CGP	09/02/2023	.	1
41001 40 03003 2021 00432	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COOPENSIONADOS	PABLO EMILIO MOSQUERA CUELLAR	Auto resuelve sustitución poder	09/02/2023	.	1
41001 40 03003 2021 00655	Ejecutivo Singular	SYSTEMGROUP SAS	JUAN DAVID SANTOS LEON	Auto decreta retención vehículos	09/02/2023	.	1
41001 40 03003 2022 00128	Ejecutivo Singular	BANCO GNB SUDAMERIS SA	MARTIN ALONSO ROJAS MUÑOZ	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada modifica la liquidación de crédito allegada.	09/02/2023	.	.
41001 40 03003 2022 00373	Ejecutivo Singular	BANCO GNB SUDAMERIS SA	WILSON TREJOS FRANCO	Auto resuelve retiro demanda	09/02/2023	.	1
41001 40 03003 2022 00564	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	CARLOS MAURICIO HERNANDEZ ROJAS	Auto aprueba liquidación de costas	09/02/2023	.	.
41001 40 03003 2022 00773	Ejecutivo Singular	MEDICALES S.A.S.	INNOVAMEDIC SAS	Auto ordena entregar títulos ordena devolución de títulos a la Demandada.	09/02/2023	.	.
41001 40 03003 2022 00823	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	NORMA CONSTANZA SALGADO RODRIGUEZ	Auto Adiciona El Mandamiento de Pago corrige mandamiento de pago	09/02/2023	.	1
41001 40 03003 2022 00827	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	MARINELLA ALDANA DURAN	Auto Terminación Pago Cuotas en Mora	09/02/2023		
41001 40 03003 2022 00862	Solicitud de Aprehension	BANCO FINANDINA SA	ARACELY GUALDRON DE MANRIQUE	Auto admite demanda	09/02/2023		
41001 40 03003 2022 00888	Ejecutivo Singular	LEONARDO FABIO CASTRO NOREÑA	EMERCONT COLOMBIA SAS	Auto niega mandamiento ejecutivo	09/02/2023	.	1
41001 40 03003 2023 00053	Solicitud de Aprehension	BANCO DAVIVIENDA S.A.	ANA JUDITH ORJUELA CARDENAS	Auto inadmite demanda	09/02/2023	.	1
41001 40 03003 2023 00055	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	MARIO ALBERTO ROMERO GONZALEZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia juz pequeñas causas -reparto	09/02/2023	.	1
41001 40 03003 2023 00058	Ejecutivo Singular	AECSA S.A.	DIEGO HERNANDO LOMBANA VELASQUEZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia juz pequeñas causas -reparto	09/02/2023	.	1
41001 40 03003 2023 00063	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	DIANA MARCELA RODRIGUEZ GONZALEZ	Auto resuelve retiro demanda	09/02/2023	.	1

No	Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023	40 03003 00066	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	JUAN PABLO MOTTA ARIAS	Auto Rechaza Demanda por Competencia juz pequeñas causas-reparto	09/02/2023	.	1
73319 2021	31 03002 00017	Despachos Comisorios	CELSIA COLOMBIA SA	EMISORA HJ DOBLE K	Auto pone en conocimiento al comitente peticion elevada por el apoderadc pargte demandada	09/02/2023	.	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10/02/2023, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ
SECRETARIO



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	PAGO DIRECTO / ORDEN APREHENSION
DEMANDANTE:	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO:	ARACELY GUALDRÓN DE MANRIQUE
RADICADO:	41.001.40.03.003.2022.00862.00

Presentada la subsanación, y reunido los requisitos de la Solicitud Especial de **ORDEN DE APREHENSION** por **PAGO DIRECTO**, promovida por el **BANCO FINANDINA S.A.** identificado con Nit. No. 860.051.894-6, representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando mediante apoderado judicial, en contra de **ARACELY GUALDRÓN DE MANRIQUE** identificada con cédula de ciudadanía No. 36.152.199, y como quiera que reúne los requisitos exigidos en la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 -capítulo III, Art. 60, parágrafo 2do, modificado y adicionado por el Decreto No. 1835 de 16 de septiembre de 2015, Art. 2.2.2.4.2.3, numeral 2do, el documento anexo relativo al **CONTRATO DE PRENDA SIN TENENCIA** a favor del acreedor constituye a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la Solicitud de Orden de Aprehensión por Pago Directo, relativo a la Retención y Entrega del vehículo Clase AUTOMOVIL, de Marca VOLKSWAGEN, de Línea T-CROSS CONFORTLINE, de Color PLATA REFLEX METALICO, Modelo 2020, de Servicio PARTICULAR, de placas **GQZ-598**, dado en Prenda Sin Tenencia al **BANCO FINANDINA S.A.** identificado con Nit. No. 860.051.894-6, por **ARACELY GUALDRÓN DE MANRIQUE** identificada con cédula de ciudadanía No. 36.152.199.

SEGUNDO: IMPRIMIR a esta demanda Especial, el procedimiento de “PAGO DIRECTO”, contemplado en la Ley 1676 de 2013, Capítulo III, Art. 60, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3.

TERCERO: ORDENAR que en el evento en que el GARANTE, la señora ARACELY GUALDRÓN DE MANRIQUE se abstenga de realizar la entrega voluntaria del vehículo Clase AUTOMO AUTOMOVIL, de Marca VOLKSWAGEN, de Línea T-CROSS CONFORTLINE, de Color PLATA REFLEX METALICO, Modelo 2020, de Servicio PARTICULAR, de placas **GQZ-598**, sobre el cual constituyó Contrato de Prenda Sin Tenencia, procederá la Orden de Aprehensión y Entrega del vehículo dado en garantía y descrito anteriormente a favor del ACREEDOR GARANTIZADO BANCO FINANDINA S.A. conforme los términos del parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

CUARTO: OFICIAR a la Policía Nacional Sijin – Sección de Automotores de Neiva – Huila, en caso de darse el enunciado anterior, con el fin de que proceda a la inmovilización del vehículo automotor descrito anteriormente de propiedad de la señora **ARACELY GUALDRÓN DE MANRIQUE** identificada con cédula de ciudadanía No. 36.152.199, y que una vez retenido deberá ser puesto a

disposición de este Despacho o desde cualquiera de los Parqueaderos autorizados por el C.S. de la Judicatura. Esto, conforme a los términos del parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2 3. Del Decreto 1835 de 2015, teniendo en cuenta que se trata de un bien mueble (vehículo) que puede ser aprehendido en cualquier lugar del territorio nacional.

QUINTO. - CUMPLIDO lo anterior, regrese el expediente al Despacho para hacer entrega efectiva del automotor retenido a la entidad petente.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eb10da227475b4df908952547e1cb2f6258d334cf5f1f631907cde280a2b489**
Documento generado en 09/02/2023 03:48:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	CESAR ANTONIO CÓRDOBA PERDOMO
DEMANDADO:	NELSON DIAZ QUETA
RADICADO:	41.001.40.03.003.2019.00579.00

Al Despacho se encuentra oficio No. 0880-2022 proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Silvania – Cundinamarca, a través del cual requiere a esta judicatura para que le informe si la comisión informada a través de oficio 019 del 25 de abril de 2022, en relación con la diligencia de secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 157-120091 de propiedad del aquí demandado sigue vigente, y que, de ser así, se proceda a corregir una falencia encontrada en el Despacho Comisorio remitido en cuanto a la entidad a la que se dirigió la comunicación.

Al respecto, es menester comunicarle al Juzgado Promiscuo Municipal de Silvania – Cundinamarca que el proceso de la referencia se encuentra terminado como consta en acta de audiencia de fecha 31 de agosto de 2022, dado que las partes inmersas en el presente asunto conciliaron sus diferencias y de dicha conciliación este Despacho judicial impartió su aprobación, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso y archivando las diligencias.

En ese orden de ideas, se indica al Juzgado Promiscuo Municipal de Silvania – Cundinamarca que el Despacho Comisorio No. 019 relacionado con la diligencia de secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 157-120091 de propiedad del aquí demandado y que le fuera comunicado a través de correo electrónico el día 25 de abril de 2022, no se encuentra pendiente de tramitar con ocasión a la terminación por conciliación del proceso, por lo que se hace necesario su devolución sin diligenciar.

Por lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO.- INFORMAR al Juzgado promiscuo Municipal de Silvania – Cundinamarca que el proceso de la referencia se encuentra terminado por conciliación desde el día 31 de agosto de 2022 y, por lo tanto, no se hace imperioso dar trámite al Despacho Comisorio No. 019, por lo que se torna necesaria su devolución con destino a este Despacho sin diligenciar.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriado el presente auto, **POR SECRETARÍA, OFICIESE** lo aquí advertido al Juzgado promiscuo Municipal de Silvania – Cundinamarca al correo electrónico jprmpalsilvania@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c9fff95c4131f09c41440b8cf1b0491d870bf405da4754e4ba351eb005f818b**

Documento generado en 09/02/2023 03:48:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO HIP. DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO “C.LL.R.”
DEMANDADO:	MARINELA ALDANA DURAN
RADICADO:	41.001.40.03.003.2022-00827-00

Al Despacho se encuentra memorial de fecha 20 de enero de 2023 a la hora de las 04:28 pm, suscrito por el apoderado judicial de la demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO “C.LL.R.”, solicitando la terminación del proceso por el pago de las cuotas en mora, respecto de la obligación contenida en el título “Pagaré No. 52951276” base de la presente ejecución.

Por ser procedente la solicitud que antecede, de conformidad con lo previsto en el Art. 461 de C. G. del Proceso, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la **TERMINACIÓN** del proceso Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía promovido por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “C.LL.R.”** identificado con Nit. No. 899.999.284-4, representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando mediante apoderado judicial en contra de **MARINELA ALDANA DURAN** identificado con cédula de ciudadanía No. 52.951.276, por el pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso. Oficiese a la entidad correspondiente. En caso de existir remanente, déjese los bienes a disposición del proceso respectivo.

TERCERO.- Sin condena en costas.

CUARTO.- ORDENAR el desglose de los documentos base de ejecución.

Hecho lo anterior, pasen las diligencias al archivo, previa des anotación del Software de gestión.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2dc98cd65050be98d94bcded4ad38835ca976d7f59183ac4a5cc70d9c333940**

Documento generado en 09/02/2023 03:49:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 41001-4003-003-2023-00063-00

En atención a la solicitud elevada por el Apoderado judicial de la parte ejecutante mediante memorial allegado al correo electrónico del Despacho, relativo al retiro de la demanda Ejecutiva Singular promovida por Grupo Jurídico DEUDU S.A.S., de conformidad con el Artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado,

Resuelve:

1.- Aceptar el retiro de la demanda ejecutiva singular presentada por **Grupo Jurídico DEUDU S.A.S. S.A.** frente a **DIANA MARCELA RODRIGUEZ GONZALEZ**, de conformidad con el Art. 92 del Código General del Proceso.

2.- Archivar la demanda, previa anotación en el sistema.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 92bbc379ce8b04a084f2a7af49673f186459ae14947aac3fc2fc6fa65a552a78

Documento generado en 09/02/2023 03:23:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 41-001-4003-003-2021-00432-00

Aceptar la sustitución de poder que el Apoderado ejecutante reconocido JAIRO ALONSO LOPEZ DUQUE, hace vía correo electrónico, a la sociedad PUNTUALMENTE S.A.S. con NIT. 900.848.641-6, representada legalmente para asuntos judiciales por la profesional del derecho KAROL VANESSA PEREZ MENDOZA, portadora de la cedula de ciudadanía número 1024.590.319 y T.P. 369.749 del C.S.J., para actuar con las mismas facultades otorgadas por la poderdante Cooperativa COOPENSIONADOS dentro del trámite Ejecutivo de menor cuantía contra PABLO EMILIO MOSQUERA CUELLAR.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baf4a6bf1253b97b510c4dbe153fa6f0813af88532269884c2b119145f9c8d0c**

Documento generado en 09/02/2023 03:23:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 41001-4003-003-2022-00823-00

Atendiendo la petición allegada vía correo electrónico por el Apoderado ejecutante dentro del trámite ejecutivo con garantía hipotecaria de menor cuantía presentado por BANCO BBVA COLOMBIA S.A. NIT. 860.003.020-1 Contra NORMA CONSTANZA SALGADO RODRIGUEZ CC. 55.179.582, relativa a la corrección del auto mandamiento de pago adiado 19 de diciembre de 2022, de conformidad con lo previsto en el art. 286 del C.G. del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Corregir los numerales 1.4.1 y 1.15.1 del mandamiento de pago adiado 19 de diciembre de 2022, el cual quedará así:

- **“Cuotas vencidas y no pagadas:**

Crédito Hipotecario en pesos No. 00130275269600121432

“1.4.- \$451.382,00 Mcte, correspondiente al capital de la cuota en mora a cancelar el 28 de abril de 2020.

“1.4.1.- \$1.085.846,00 Mcte, por concepto de intereses corrientes causados desde el 29 de marzo de 2020 hasta el 28 de abril de 2020.

“1.4.2.- Intereses moratorios sobre el citado capital desde el 29 de abril de 2020 hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

“...

“1.15.- \$508.570,00 Mcte, correspondiente al capital de la cuota en mora a cancelar el 28 de marzo de 2021.

“1.15.1.- \$1.028.658,00 Mcte, por concepto de intereses corrientes causados desde el 01 de marzo de 2021 hasta el 28 de marzo de 2021.

“1.15.2.- Intereses moratorios sobre el citado capital desde el 29 de marzo de 2021 hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- Los restantes numerales del citado proveído quedan incólumes.

Notifíquese,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7654dd7b7d8b851e439420ea957f1bc076379fb61331d28d23c379d3fa0375d9**

Documento generado en 09/02/2023 03:23:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 41001-4003-003-2023-00053-00

Se encuentra al Despacho la solicitud especial de Aprehesión y Entrega instaurada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** frente a **ANA JUDITH ORJUELA CARDENAS**, para resolver sobre su admisibilidad.

Estudiada detenidamente para tal fin, encuentra el despacho que omite allegar el certificado de tránsito y transporte sobre la vigencia del gravamen y/o historial simple del vehículo (RUNT), conforme los requisitos establecidos en el inciso primero numeral 1° del Art. 468 del C. G. del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Inadmitir la solicitud especial de Pago Directo, por no haberse presentado con el lleno de los requisitos establecidos en el Art. 82 del C. G. del Proceso.

2.- Conceder al actor el término de cinco días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo (Art. 90 inc. 4°. C. G. del Proceso).

3.- Reconocer personería jurídica al profesional del derecho CHRISTIAN FELIPE GONZALEZ RIVERA, identificado con cedula de ciudadanía número 1000.329.977 y T.P. 397.346 del C. S. J., para actuar como Apoderado Judicial del BANCO DAVIVIENDA S.A. en los términos indicados en la escritura de poder especial concedido a la empresa Compañía Consultora y Administradora de Cartera SAS – CAC Abogados S.A.S, identificada con NIT 830091247-2.-

N o t i f i q u e s e,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martínez

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63392b10c4ca87c21226193d6a3fda175504169f0b46bd59c615e3f1d891613e**
Documento generado en 09/02/2023 03:24:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 41001-4003-003-2022-00888-00

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva de Menor Cuantía instaurada por el señor **LEONARDO FABIO CASTRO NOREÑA**, a través de mandataria judicial, contra **EMERCONT COLOMBIA S.A.S.**, empresa representada legalmente por el señor FAIBER ALEXANDER DUSSÁN FARFÁN y/o quien haga sus veces, para resolver sobre su admisibilidad.

Estudiada detenidamente para tal fin, se observa que los documentos base de recaudo ejecutivo –*Convenio de automotores*–, a los cuales la demandante prodiga virtualidad ejecutiva no reúnen las exigencias contempladas en el Art. 422 del C. G. del Proceso, toda vez que no contienen una obligación clara, expresa, ni exigible a cargo de quien se demanda, dados los siguientes presupuestos:

El Art. 422 del C.G. del Proceso, dispone: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás emolumentos que señale la ley”. (Subraya y destaca el Juzgado).

Para que exista título ejecutivo, se requiere el cumplimiento de:

a) Que la obligación sea **expresa**, es decir, que esté determinada sin lugar a dudas en el documento.

b) Que la obligación sea **clara**, significa que en el correspondiente documento consten todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o prestación perfectamente individualizados.

c) Que la obligación sea **exigible**, es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura, simple y ya determinada, pero si está sujeta a ellos, basta el vencimiento de uno o la realización de los otros, respectivamente, para que pueda exigirse ejecutivamente su cumplimiento. La obligación pura y simple se debe desde su nacimiento, pero exige el requerimiento para poder cobrarle al deudor los perjuicios moratorios. Lo propio puede aseverarse de la cláusula penal, las obligaciones de hacer o no hacer para poder optar por las diferentes vías que indica el Art. 1610 del Código Civil.

La doctrina en cabeza del profesor NELSON MORA, ha sido enfática al precisar que las tres características anotadas, obligan a que un título ejecutivo brinde plena certeza acerca de la existencia del derecho deprecado, sin que admita la más mínima dubitación acerca de su transparencia, de suerte, que

contrario sensu, de haber alguna duda, por mínima que sea, acerca de si la obligación reclamada está revestida de certidumbre, sencillamente ya no nos encontraríamos frente a un título ejecutivo pues ya no sería clara.

Tampoco existiese título ejecutivo, si fuera necesario hacer elucubraciones o deducciones, para llegar al convencimiento que, del documento aportado por la parte demandante, surge una obligación nítida a cargo de quien se demanda, en tanto ya no sería clara ni expresa.

Así, pues oteadas las sumas de dineros objeto de ejecución rogados por **LEONARDO FABIO CASTRO NOREÑA**, y cotejadas con todo el acervo probatorio, este Despacho Judicial halló que dichos valores a juicio del ejecutante, devienen de la CLÁUSULA TERCERA del documento denominado: “CONVENIO DE AUTOMOTORES (AMBULANCIAS)” el cual consagra:

“TERCERA. VALOR DEL CANON DE ARRENDAMIENTO: *el valor mensual del canon a pagar por parte de la empresa **EMERCONT COLOMBIA S.A.S.** será de acuerdo al producido Neto facturado durante la vigencia que se realizará en periodos mensuales, el control del producido de carro se controlará con los consecutivos de las historias clínicas que tendrá la tripulación en el vehículo, Así mismo se sacarán los gastos de operación del vehículo mensual (combustible, personal etc.), y el resto se divide entre las 2 partes por partes iguales 50% cada uno. Para tal efecto se realizará la liquidación mensual con un cierre y se cancelará después de facturado a 35 días*”. Subrayas del Juzgado.

De igual manera, la CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA: CLÁUSULA PENAL establece:

“En el evento de incumplimiento cualquiera de las Partes a las obligaciones a su cargo contenidas en la ley o en este Contrato, la parte incumplida deberá pagar a la otra parte una suma equivalente a DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000), a título de pena. En el evento que los perjuicios ocasionados por la parte incumplida, excedan el valor de la suma aquí prevista como pena, la parte incumplida deberá pagar a la otra parte la diferencia entre el valor total de los perjuicios y el valor de la pena prevista en esta cláusula”.

Así, pues se observa de manera clara que, del documento ejecutivo allegado no emergen obligaciones claras, expresas y exigibles, sino por el contrario, ha inspeccionado minuciosamente este Despacho el negocio jurídico celebrado entre las partes, hallando que la obligación que aquí se ruega por concepto de cánones de arrendamiento adeudados, ESTÁ CONDICIONADA, obviando el requisito de “*exigibilidad*” de que reviste todo documento ejecutivo, pues tal como se ha indicado en líneas precedentes, **exigible**, es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata, **por no estar sometida a plazo, condición o modo**, esto es, por tratarse de una obligación pura, simple y ya determinada.

Sin embargo, las partes estipularon en el mentado contrato que, el valor mensual del canon a pagar por parte de la empresa **EMERCONT COLOMBIA S.A.S.**, sería de acuerdo al producido Neto facturado durante la vigencia que se realizará en periodos mensuales, detallando una serie de situaciones, requisitos adicionales y formalidades que, desde luego, en este caso, desnaturalizarían la esencia del proceso que bajo la senda del “*ejecutivo*” ha optado adelantar la parte ejecutante, en tanto analizar toda la documentación y las situaciones que esboza la cláusula TERCERA y DÉCIMO SEGUNDA del documento ejecutivo allegado de cara a establecer una suma dineraria por concepto del canon de arrendamiento, sería análisis que solo se adelantaría a través de un proceso declarativo y no a través de este procedimiento.

En consecuencia, como quiera que el documento ejecutivo “CONVENIO DE AUTOMOTORES (AMBULANCIAS)”, no reúne las exigencias contempladas en el Art. 422 del C. G. del Proceso, no tendrá el carácter de título valor, por lo cual se negará la orden de apremio encomiada por LEONARDO FABIO CASTRO NOREÑA, por las consideraciones anteriormente expuestas.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado por **LEONARDO FABIO CASTRO NOREÑA** contra **EMERCONT COLOMBIA S.A.S., CAES SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S.**, por improcedente conforme a lo anotado.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de la demanda a la parte ejecutante.

TERCERO: Ordenar el archivo de las diligencias, previa anotación en el sistema.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva a la Profesional del Derecho ESTEFANÍA OROZCO TORRES, identificada con cedula número 1053.823.798 y T.P. 375.854 del C. S. de la J., para actuar como mandataria judicial del ejecutante, en los términos enunciados en el memorial poder adjunto a la demanda.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

cal

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6caa018b166e1549e04e7ff20e7c19110af7b6e438fc34f978f257f5b353a36f**
Documento generado en 09/02/2023 03:24:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 41-001-4003-003-2021-00655-00

De conformidad con la respuesta allegada vía correo electrónico por la Unidad de Registro Automotor de Neiva, al proceso Ejecutivo de menor cuantía propuesto por SYSTEMGROUP S.A.S. NIT. 800.161.568-3 Contra JUAN DAVID SANTOS LEON CC. 7.697.504, y encontrándose debidamente registrado el embargo del Vehículo de propiedad del demandado, identificado con **PLACA HGK-733**, se ordena su RETENCION. Oficiese a la autoridad respectiva.

Sobre el secuestro se resolverá una vez puesto a disposición el vehículo cautelado.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f986f370d1076fa2182c800ee013b1502f21dc387cd211ed4a7515586e5e48e1**

Documento generado en 09/02/2023 03:25:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 73319-3103-002-2021-00017-01

A fin de atender el escrito elevado por el apoderado de la parte demandada, Abogado Miller Osorio Montenegro, allegado al Comisorio No. 001 de fecha 16 de agosto de 2002 procedente del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Guamo-Tolima, en el que solicita declaratoria de ilegalidad y sanción por temeridad y mala fe del apoderado actor, recaudación remitida con destino al trámite ejecutivo de mayor cuantía propuesto CELSIA S.A. ESP Contra la empresa INTEGRACIÓN RADIAL INDEPENDIENTE LTDA, se les corre traslado para su conocimiento y demás fines pertinentes.

Por lo anterior, se advierte al peticionario que el Juez comitente resuelve las cuestiones procesales que puedan afectar los derechos de las partes o a la validez del citado proceso ejecutivo.

Se visualizarán el escrito en el siguiente link:

[17Solicitud declaratoria ilegalidad de Auto y sanción por temeridad y mala fe de apoderado demandante.pdf](#)

Notifiquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 772394ef2100f721e01199f74a366613cff004d2bf7959beb212f67f768bcfda

Documento generado en 09/02/2023 03:25:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 41001-4003-003-2023-00055-00

Se encuentra al Despacho demanda Ejecutiva Singular promovida por **Cooperativa Nacional de Ahorro y Crédito COONFIE** frente a **MARIO ALBERTO ROMERO GONZALEZ** para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, pues las pretensiones equivalen a \$4.585.843,00 Mcte.

El Código General del Proceso en el artículo 18 numeral 1° establece que los Jueces Civiles municipales conocen en primera instancia de los asuntos contenciosos de menor cuantía.

A su vez el artículo 25 determina en el inciso 2° ibídem que los procesos son de menor cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

Dado lo anterior, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 2019 emanado del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, este Despacho pierde competencia para conocer el asunto y remitirá las diligencias al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Rechazar la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

2.- Disponer la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-, para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias respectivas.

N o t i f i q u e s e,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Carlos Andres Ochoa Martinez

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45c904c3e3467efb730605fe8ee81808989ec7b3c024650e4084863dd3670e76**

Documento generado en 09/02/2023 03:26:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 41001-4003-003-2023-00058-00

Se encuentra al Despacho demanda Ejecutiva Singular promovida por **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA** frente a **DIEGO HERNAN LOMBANA VELASQUEZ** para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, pues las pretensiones equivalen a \$9.484.810,00 Mcte.

El Código General del Proceso en el artículo 18 numeral 1° establece que los Jueces Civiles municipales conocen en primera instancia de los asuntos contenciosos de menor cuantía.

A su vez el artículo 25 determina en el inciso 2° ibídem que los procesos son de menor cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

Dado lo anterior, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 2019 emanado del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, este Despacho pierde competencia para conocer el asunto y remitirá las diligencias al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Rechazar la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

2.- Disponer la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-, para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias respectivas.

N o t i f i q u e s e,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1fcf58b2f9542cc00033f14546da37cbb9e8b47397af358fae3bc9ad49a4912**

Documento generado en 09/02/2023 03:26:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 41001-4003-003-2023-00066-00

Se encuentra al Despacho demanda Ejecutiva Singular promovida por **Cooperativa Nacional de Ahorro y Crédito COONFIE** frente a **JUAN PABLO MOTTA ARIAS** para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, pues las pretensiones equivalen a \$41.664.114,00 Mcte.

El Código General del Proceso en el artículo 18 numeral 1° establece que los Jueces Civiles municipales conocen en primera instancia de los asuntos contenciosos de menor cuantía.

A su vez el artículo 25 determina en el inciso 2° ibídem que los procesos son de menor cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

Dado lo anterior, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 2019 emanado del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, este Despacho pierde competencia para conocer el asunto y remitirá las diligencias al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Rechazar la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

2.- Disponer la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-, para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias respectivas.

N o t i f i q u e s e,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1ecaec87db7eb975720a3085cb7a3669bc9555edad198251d013e0c762ceb23**

Documento generado en 09/02/2023 03:27:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 41001-4003-003-2021-00311-00

A s u n t o

En el proceso Ejecutivo de Menor cuantía a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** frente a **SAID HUMBERTO VALLEJO CUELLAR**, se dispone el Despacho dar aplicación al Art. 440 del C. G. del Proceso.

C o n s i d e r a c i o n e s

BANCO DE OCCIDENTE S.A. demandó ejecutivamente a **SAID HUMBERTO VALLEJO CUELLAR**, y en acatamiento a las pretensiones de la demanda, se profirió auto mandamiento de pago el 30 de junio de 2021, por las sumas contenidas en las obligaciones de que trata el título valor **–Pagaré–** objeto de ejecución, esto es, capital insoluto e intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique en su totalidad, de conformidad con lo previsto en el Art. 431 del C. G. del P.

El demandado **SAID HUMBERTO VALLEJO CUELLAR**, se notificó a través de la dirección electrónica de conformidad con el Art. 291-3 del C.G.P, y según constancia secretarial del 11 de enero de 2023, el término de que disponía el citado para pagar, contestar la demanda y/o excepcionar venció en silencio el 20 de enero de 2022, con acuse de recibido el día 09 de diciembre de 2021.

De conformidad con lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del Art. 422 del C. G. del Proceso, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra del obligado **VALLEJO CUELLAR**, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Seguir adelante la acción ejecutiva a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** frente a **SAID HUMBERTO VALLEJO CUELLAR**.

2.- Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito en la forma establecida en el Art. 446 del C. G. del P.

3.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes gravados.

4.- Condenar en costas a la parte demandada en su oportunidad.

5.- Fijar Agencias en Derecho de conformidad con los parámetros establecidos en el Art. 5-4 literal b del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, expedido por el C.S.J., en la suma de **\$2.314.600,00 Mcte.**

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c20bce8a4991dc412581f202deb98d4deb4daf4bfc4a8c7ad8717301115dda3**

Documento generado en 09/02/2023 03:27:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 41001-4003-003-2022-00373-00

En atención a la solicitud elevada por la Apoderada judicial de la parte ejecutante mediante memorial allegado al correo electrónico del Despacho, relativo al retiro de la demanda Ejecutiva Singular promovida por BANCO GNB SUDAMERIS S.A. de conformidad con el Artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado,

Resuelve:

1.- Aceptar el retiro de la demanda ejecutiva singular de menor cuantía presentada por **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.** frente a **DIANA WILSON TREJOS FRANCO**, de conformidad con el Art. 92 del Código General del Proceso.

2.- Archivar la demanda, previa anotación en el sistema.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0c1d285ed5b96d77499cfd70c77191c1d1728ae834fe60c104217b8b50fe7ac**

Documento generado en 09/02/2023 03:22:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIA. - Neiva, Febrero 09 de 2023. Se procede por secretaria a afectar la liquidación de costas del proceso a cargo de la parte demandada. (Art. 366 del C. Gral. Del Proceso). Paso el proceso al Despacho para proveer.

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho 1ra. Instancia	\$ 2.845.500.00
Agencias en Derecho 2ra. Instancia	\$
Gastos de Notificación	\$
Gastos de Registro	\$
Gastos de Secuestro	\$
nulidad	\$
Registro de Embargo	\$
Gastos de Perito	\$
Honorarios Secuestre	\$
TOTAL	\$ 2.845.500.00


SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ
Secretaria.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Neiva, Febrero Nueve (09) De Dos Mil Veintitrés (2023)

Rad. 41.001.40.03.003.2022.00564.00

Como la liquidación de costas que antecede elaborada por secretaria, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación conforme lo establecido en el numeral 1 del Artículo 336 del C. Gral. Del Proceso.

Notifiquese,


CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ
Juez.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7c9af2de90cb4adc968655f702b2f7197863f56deb0475b6c6794ff3095efb9**

Documento generado en 09/02/2023 03:57:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, Febrero Nueve (9) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicación 41.001.40.03.003.2022.00128.00
Demandante BANCO GNB SUDAMERIS
Demandado MARTIN ALONSO ROJAS MUÑOZ

De conformidad con lo señalado en el numeral 3 del Artículo 446 del C. Gral. Del Proceso, procede el Despacho a MODIFICAR la liquidación de crédito aportada, por cuanto aplica tasas de interés superiores a las autorizadas por la Superintendencia Financiera.

Visto lo anterior, el Juzgado le imparte aprobación a la siguiente adjunta:
[27Contadors modifica liquidación crédito.pdf](#)

NOTIFIQUESE,



CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ
JUEZ.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 25a44166355076d7422d39f632a83b5b0d9e3657190cae58d4e1f9288f01cdba

Documento generado en 09/02/2023 03:57:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

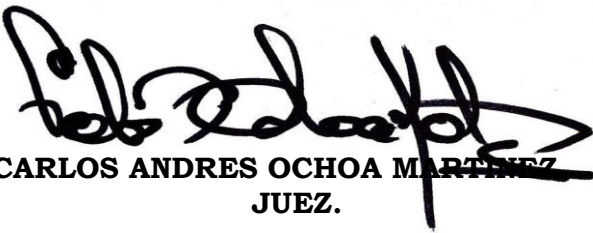
Neiva, Febrero Nueve (9) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicación **41.001.40.03.003.2022.00773.00**
Demandante **MEDICALES S.A.S.**
Demandado **INNOVAMEDIC SAS**

Procede el Juzgado a resolver la petición elevada por las partes, relativa a la devolución de los dineros puestos a disposición producto de las medidas cautelares decretadas en contra de la demandada, por lo que, el juzgado ORDENA la devolución de los títulos que se relacionan a continuación a INNOVAMEDIC S.A.S.

Nro. Depósito	Valor
439050001099102	\$ 65.678.55
439050001100127	\$162.909.041.78
43905000100247	\$ 7.090.958.22

NOTIFIQUESE,


CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ
JUEZ.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef0ff61a313d823765d95ccf239f06c1ea2a36c440a333421ed2bb46bd56f882**

Documento generado en 09/02/2023 03:58:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>